RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2>, <Persona 1> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.110 - Año: 2.024).**

DE LOS QUE RESULTA:

1. Mediante escrito digital ID 1841452 titulado: "Solicita Prórroga de Medida Cautelar de no innovar", la parte actora solicita la ampliación de la medida cautelar de no innovar dictada a su favor por este Superior Tribunal, el día 4 de octubre de 2024, mediante SI N°220/2024, por el plazo de 6 (seis) meses.

Manifiesta que esta última vence el día 7 de abril de 2025 y que la situación de hecho y de derecho denunciada oportunamente para su obtención no se ha modificado.

Destaca que existe urgencia en la prórroga de la medida solicitada, en tanto peligra el mantenimiento en el cargo de los Jueces de Paz, puesto que se los posiciona ante una potencial afectación de derechos de raigambre constitucional y convencional, como el derecho al trabajo y en especial al de conservarlo por un nuevo período.

Invoca que la única alternativa posible para evitar que se consume el daño irreparable es impedir que se llame a concurso. Además, esgrime que con ello, no se produce una afectación al interés público, toda vez que no impide el funcionamiento de los Juzgados, ni genera efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Respecto del peligro en la demora alega que ha quedado demostrado que si se llama a concurso y se avanza con ello, se restaría *"eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva"* (SIC).

Asimismo, explica que subsisten los fundamentos invocados de los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad de la conducta estatal.

En consecuencia, solicita nuevamente que este Superior Tribunal de Justicia se abstenga de solicitar al Consejo de la Magistratura la convocatoria a concurso de los cargos de Juez de Paz titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly, a fin de no menoscabar los derechos laborales adquiridos por los actuales Jueces de Paz a cargo de dichos Juzgados.

CONSIDERANDO:

I. El día 4/10/2024, este Cuerpo dictó en autos una medida cautelar, mediante Sentencia Interlocutoria N° 220/2024, que ordenó suspender por el término de seis (6) meses, la solicitud al Consejo de la Magistratura para la convocatoria a la realización de los concursos de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titulares para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. Asimismo, dispuso que la cautelar surtiría efecto a partir de la notificación de esa sentencia.

II. Para decretar dicha medida precautoria se entendieron acreditados los recaudos que establecía el art. 15 de la ley XIII N° 27. Particularmente se consideró el tiempo que insumiría llegar a una decisión sobre el fondo del asunto, ante la posibilidad de que se produjera un daño irreparable por la realización del concurso, al cubrirse los cargos con otras personas diferentes a los actores y actoras. Se analizaron las normas invocadas, que regulaban la forma en que podían ser elegidos y continuar en sus cargos los Jueces y Juezas de Paz de la Provincia, y se coligió, liminarmente, que la descripción objetiva efectuada denotaba que habían sufrido modificaciones. A su vez, atento a la temporalidad y naturaleza de la medida se consideró que no se afectaría el interés público ni tendría efectos jurídicos o materiales irreversibles.

III. De conformidad a la notificación de la Sentencia Interlocutoria N° 220/24 al Secretario Legal y Técnico de este Superior Tribunal de Justicia, el día 14/10/2024, el plazo por el que se dispuso dicha medida cautelar ha vencido **(**15 de abril de 2025). Entonces, ante el requerimiento de prórroga que solicita la parte actora, corresponde determinar si se verifican los presupuestos legales para ello.

III.1. Al respecto, el artículo 5 de la ley XIII N° 27 dispone: "…*Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses, la cual exigirá un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso. (…) siendo*

necesario un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso […] ***Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida***".

Este precepto establece por un lado, que previa valoración del interés público comprometido en el proceso, la medida cautelar podrá ser prorrogada por un plazo no mayor a seis (6) meses, siempre que resultare procesalmente indispensable. Por otro, el legislador manda ponderar, de manera especial, el impulso procesal demostrado por la parte favorecida por la medida.

III.2. En el caso, la valoración del interés público comprometido ha sido suficientemente analizada en la resolución que otorgó la medida cautelar. Ello, cuando se señaló que: "*…A1 respecto, debemos expresar que no constituye un impedimento lo informado por la representación letrada del demandado en su informe. En este caso particular, atento a la temporalidad por la cual se va a conceder la medida y su naturaleza consideramos que no se producen ninguno de los mencionados efectos. Lo entendemos así, en tanto encontramos que con el otorgamiento de la cautelar no se encuentra*

comprometida la aptitud al cargo alegada por la demandada en relación al interés público que dice comprometido. Esto pues, surge palmario de los antecedentes aportados a la causa que los actores/as, fueron designados en sus cargos de Jueces/zas de Paz, que hace varios años se encuentran desempeñando satisfactoriamente sus funciones, pues así han sido los resultados que obtuvieron de las evaluaciones a las que estuvieron sometidos en diferentes oportunidades y que fueran efectuadas por el Consejo de la Magistratura. En consecuencia, entendemos que tal afectación no se configura en autos, pues el dictado de una medida cautelar como la peticionada, lejos está de afectar el interés público aducido o de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado." (SIC)

III.3. A su vez, de las constancias obrantes en autos no surge que se haya producido alguna modificación en las circunstancias o la situación de hecho que fueron analizadas al momento de dictar la medida cautelar. Razón por la cual, tampoco se considera, en este estado del proceso, que se encuentre afectado el interés público.

III.4. Asimismo, de las actuaciones producidas, se verifica que se encuentran agregados los oficios diligenciados dirigidos al Señor Gobernador de la Provincia del Chubut y al Señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, en los que se les notificó el traslado

de la demanda, como último impulso procesal de la actora.

IV. Por los argumentos expresados y considerando que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron el otorgamiento de la medida cautelar dictada en autos se mantienen en la actualidad, corresponde hacer lugar a la petición efectuada por la parte actora, disponiendo su prórroga por el término de seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del plazo originario (art. 5 de la ley XIII N° 27). Esto es, desde el 15 de abril de 2.025.

Ello, considerando su carácter provisional (art. 6 de la ley XIII N° 27) y sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva.

Téngase por prestada la caución juratoria con el pedido originario formulado en la demanda.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) PRORROGAR la medida cautelar decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 220/2024 del 4 de octubre de 2.024. Suspender durante seis (6) meses más, la solicitud al Consejo de la Magistratura para la convocatoria a la realización de los concursos de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. El plazo se computará a partir del 15 de abril de 2.025.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la Secretaría Legal y Técnica.